

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. YESSLY GUADALUPE CAMACHO MARTÍNEZ

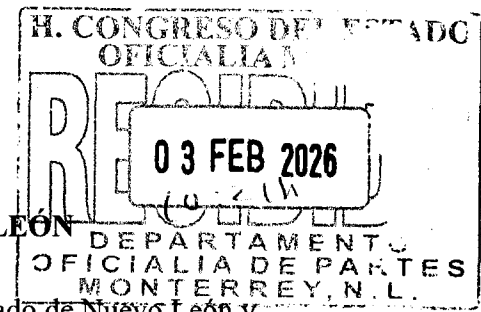
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 271 BIS 5 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 04 de Febrero de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**

Se anexa copia de minuta de
reunión de 14/02/2026



C. DIP.

**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

La suscrita, C. Yessly Guadalupe Camacho Martínez, ciudadana del Estado de Nuevo León y Estudiante de Derecho en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 56 fracción III y 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ocurrió ante esta soberanía a presentar iniciativa de reforma a el artículo 271 bis 5, del **CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** al tenor de la siguiente:

EXPOCICION DE MOTIVOS

El acelerado desarrollo tecnológico ha transformado radicalmente la forma en que las personas se comunican y construyen su identidad en el espacio digital. No obstante, este mismo desarrollo ha generado nuevas formas de violencia que reproducen y profundizan las desigualdades estructurales existentes, afectando de manera desproporcionada a las mujeres. La inteligencia artificial, particularmente aquella utilizada para la generación de imágenes, audios y videos sintéticos, ha sido empleada como una herramienta para ejercer violencia digital y mediática. Mediante estas tecnologías es posible crear contenidos falsos con un alto grado de realismo, capaces de engañar a terceros y generar un daño profundo y duradero en la vida de las víctimas.

Esta forma de violencia se caracteriza por su capacidad de difusión masiva, su permanencia en el entorno digital y la dificultad para ser completamente erradicada una vez publicada. Diversos casos han evidenciado que mujeres han sido objeto de campañas de desprestigio a través de contenidos generados con inteligencia artificial, en los que se les atribuyen conductas íntimas o socialmente estigmatizadas que nunca ocurrieron. En muchos de estos casos, las víctimas han enfrentado consecuencias graves como afectaciones a su salud mental, pérdida de oportunidades laborales o académicas, aislamiento social y revictimización institucional, al no existir una tipificación clara que permita sancionar estas conductas de manera efectiva. El daño causado por este tipo de violencia no depende de la veracidad del contenido, sino del impacto real que produce en la dignidad, privacidad, integridad psicológica y libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. Argumentar que el contenido es “ficticio” o “simulado” invisibiliza el efecto material de la agresión y perpetúa la impunidad en los entornos digitales.

Si bien el artículo 271 Bis 5 del Código Penal del Estado de Nuevo León representa un avance en el reconocimiento de la violencia digital, su redacción actual resulta insuficiente frente a las nuevas realidades tecnológicas, al no contemplar de manera expresa el uso de inteligencia artificial como medio para cometer estas conductas. Esta omisión normativa limita la capacidad de las autoridades para investigar, sancionar y prevenir eficazmente estas agresiones, además de generar incertidumbre jurídica para las víctimas. La presente reforma responde a la necesidad de actualizar el marco penal conforme a los avances tecnológicos, incorporando de forma explícita el uso de inteligencia artificial como una herramienta potencial de violencia digital contra las mujeres. Reconocer esta modalidad no implica criminalizar la tecnología, sino establecer límites claros para su uso, colocando en el centro la dignidad humana y los derechos de las mujeres. Modificar el artículo 271 Bis 5 permitirá fortalecer la protección jurídica frente a conductas que buscan controlar, humillar, intimidar o silenciar a las mujeres en el espacio digital, enviando un mensaje claro de que ninguna forma de violencia, independientemente del medio utilizado, será tolerada. Esta reforma se sustenta en los principios constitucionales de igualdad sustantiva, no discriminación y acceso a una vida libre de violencia, y se alinea con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano. Asimismo, constituye un paso necesario para garantizar que el derecho penal del Estado de Nuevo León responda de manera eficaz, actualizada y con perspectiva de género a los desafíos que plantea la era digital.

ANTECEDENTES

La violencia contra las mujeres ha sido reconocida, a lo largo de la historia reciente, como una problemática estructural que trasciende el ámbito privado y se manifiesta en múltiples dimensiones: social, económica, política, cultural y, de manera cada vez más evidente, digital. El reconocimiento de estas violencias no ha sido inmediato, sino resultado de décadas de lucha feminista, reformas legales y compromisos internacionales asumidos por los Estados. En el plano internacional, instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establecieron la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar

toda forma de violencia contra las mujeres, reconociendo que esta puede ejercerse tanto en espacios físicos como simbólicos y tecnológicos.

En México, este reconocimiento se consolidó con la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual amplió la comprensión de la violencia más allá de lo físico, incorporando dimensiones psicológicas, simbólicas y mediáticas. Posteriormente, las reformas conocidas como “Ley Olimpia” marcaron un parteaguas al visibilizar y sancionar la violencia digital, particularmente la difusión de contenido íntimo sin consentimiento. En el Estado de Nuevo León, estos avances se reflejaron en la incorporación del artículo 271 Bis 5 al Código Penal, como una respuesta legislativa a la creciente incidencia de agresiones cometidas a través de medios digitales. Sin embargo, dicha disposición fue concebida en un contexto tecnológico distinto al actual, previo al uso generalizado de sistemas de inteligencia artificial capaces de generar, modificar o simular contenidos con apariencia real. En años recientes, tanto a nivel nacional como internacional, se han documentado casos en los que mujeres —periodistas, estudiantes, activistas, servidoras públicas y ciudadanas en general— han sido víctimas de la creación y difusión de imágenes, audios o videos falsos generados mediante inteligencia artificial, atribuyéndoles conductas inexistentes con la finalidad de desacreditarlas, intimidarlas o silenciarlas. En diversos países, estos casos han derivado en debates legislativos y reformas orientadas a regular el uso de estas tecnologías desde una perspectiva de derechos humanos y género.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 271 bis 5.- comete el delito contra la intimidad personal, quien o quienes, revelen, difundan, distribuyan, publiquen o exhiban mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio, imágenes, audios o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico autentico o alterado a través de medios digitales, de una persona sin su consentimiento. Así como quien videografe, audiografe, fotografie, imprima, elabore, genere o altere, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento. A quien cometa el delito descrito en los párrafos anteriores, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión. La pena se aumentará hasta en una mitad:</p> <p>I. cuando las imágenes, audio o videos de contenido erotico, sexual o pornográfico hayan sido obtenidos cuando la víctima fuese menor de dieciocho años de edad, o bien, cuando no tenga la capacidad de comprender o resistir el carácter erótico, sexual o pornográfico del hecho que constituye el contenido revelado, difundido, publicado o exhibido;</p> <p>Ii. Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o bien,</p>	<p>Artículo 271 bis 5.- comete el delito contra la intimidad personal, quien o quienes, revelen, difundan, distribuyan, publiquen, exhiban, compartan o hagan accesible mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas digitales o por cualquier otro medio, imágenes, audios o videos o contenidos digitales de contenido erótico, sexual, pornográfico, despectivo, humillante o de burla ya sea autentico o alterado a través de medios digitales, de una persona sin su consentimiento. Así como quien videografe, audiografe, fotografie, imprima, elabore, genere, modifique, manipule o altere por si o a través de terceros, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual o despectivo, humillante y de burla de una persona sin su consentimiento.</p> <p>incluyendo aquellos creados o modificados mediante el uso de inteligencia artificial, algoritmos, sistemas automatizados, tecnologías de aprendizaje automático o cualquier tecnología análoga, aun cuando el contenido no corresponda a hechos reales. Se considerará igualmente delito la creación o difusión de contenidos digitales que, mediante burlas, ridiculización,</p>

por cualquier persona con la que la víctima haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;

Iii. Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones:

Iv. Cuando se haga con fines lucrativos.

V. Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

Vi. Cuando se coaccione, intimide, manipule, presione, o ejerza chantaje previo a la consumación del delito. Se equipará al delito contra la intimidad personal y se sancionará como tal:

a) el registro o toma de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual o pornográfico, de una persona sin su consentimiento. No se actualizará este supuesto cuando el sujeto activo demuestre, que el registro fue meramente casual o automático.

b) la revelación, difusión o exhibición ante dos o más personas de imágenes, audios o videos íntimos, de contenido erótico sexual o pornográfico, de una persona sin su consentimiento; y

C) la publicación y la comercialización de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento. Se entenderá por imágenes, audios o videos

humillación o representaciones denigrantes, utilicen la imagen, voz, rasgos físicos o datos identificables de una persona, con el objeto de desacreditarla, intimidarla, acosarla o ejercer violencia digital en su contra.

A quien cometa el delito descrito en los párrafos anteriores, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión. La pena se aumentará hasta en una mitad:

I. cuando las imágenes, audio o videos de contenido erótico, sexual, pornográfico, **despectivo, humillante o de burla** hayan sido obtenidos cuando la víctima fuese menor de dieciocho años de edad, o bien, cuando no tenga la capacidad de comprender o resistir el carácter erótico, sexual o pornográfico del hecho que constituye el contenido revelado, difundido, publicado o exhibido;

Ii. Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o bien, por cualquier persona con la que la víctima haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;

Iii. Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones:

Iv. Cuando se haga con fines lucrativos.

V. Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

Vi. Cuando se coaccione, intimide, manipule, presione, o ejerza chantaje previo a la

íntimos, aquellos que contengan revelaciones de tipo sexual de la persona. Las penas contempladas en este artículo también serán aumentadas hasta en una mitad cuando el registro de imágenes, audios o videos sean con el propósito de difundirlos, exhibirlos o publicarlos por cualquier medio para causar al sujeto pasivo deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien. Cuando un medio de comunicación impreso o digital reproduzca estos contenidos y/o los haga públicos, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado,

El retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima. Éste delito sólo será perseguido por querrela del ofendido, salvo que se trate de las personas descritas en el cuarto párrafo fracción i, en cuyo caso se procederá de oficio.

consumación del delito. Se equipará al delito contra la intimidad personal y se sancionará como tal:

a) el registro o toma de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual, pornográfico, **despectivo, humillante o de burla** de una persona sin su consentimiento.

No se actualizará este supuesto cuando el sujeto activo demuestre, que el registro fue meramente casual o automático.

b) la revelación, difusión o exhibición ante dos o más personas de imágenes, audios o videos íntimos, de contenido erótico sexual, pornográfico, **despectivo, humillante o de burla** de una persona sin su consentimiento; y

C) la publicación y la comercialización de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual, pornográfico, **despectivo, humillante o de burla** de una persona sin su consentimiento. Se entenderá por imágenes, audios o videos íntimos, aquellos que contengan revelaciones de tipo sexual de la persona **o generen actos de burla o humillación pública** Las penas contempladas en este artículo también serán aumentadas hasta en una mitad cuando el registro de imágenes, audios o videos sean con el propósito de difundirlos, exhibirlos o publicarlos por cualquier medio para causar al sujeto pasivo deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien. Cuando un

	<p>medio de comunicación impreso o digital reproduzca estos contenidos y/o los haga públicos, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado,</p> <p>El retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima. Éste delito sólo será perseguido por querrela del ofendido, salvo que se trate de las personas descritas en el cuarto párrafo fracción i, en cuyo caso se procederá de oficio.</p>
--	---

REFORMA ÚNICA.

Se **REFORMA** al artículo 271 bis 5, del código penal para el estado de Nuevo Leon , para quedar de la siguiente manera:

Artículo 271 bis 5.- comete el delito contra la intimidad personal, quien o quienes, revelen, difundan, distribuyan, publiquen, exhiban, compartan o hagan accesible mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas digitales o por cualquier otro medio, imágenes, audios o videos o contenidos digitales de contenido erótico, sexual, pornográfico, despectivo, humillante o de burla ya sea autentico o alterado a través de medios digitales, de una persona sin su consentimiento. Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima, elabore, genere, modifique, manipule o altere por si o a través de terceros, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual o despectivo, humillante y de burla de una persona sin su consentimiento.

incluyendo aquellos creados o modificados mediante el uso de inteligencia artificial, algoritmos, sistemas automatizados, tecnologías de aprendizaje automático o cualquier tecnología análoga, aun cuando el contenido no corresponda a hechos reales. Se considerará igualmente delito la creación o difusión de contenidos digitales que, mediante burlas, ridiculización, humillación o representaciones denigrantes, utilicen la imagen, voz, rasgos físicos o datos identificables de una persona, con el objeto de desacreditarla, intimidarla, acosarla o ejercer violencia digital en su contra.

A quien cometa el delito descrito en los párrafos anteriores, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión. La pena se aumentará hasta en una mitad:

I.cuando las imágenes, audio o videos de contenido erotico, sexual, pornográfico, despectivo, humillante o de burla hayan sido obtenidos cuando la víctima fuese menor de dieciocho años de edad, o bien, cuando no tenga la capacidad de comprender o resistir el carácter erótico, sexual o pornográfico del hecho que constituye el contenido revelado, difundido, publicado o exhibido;

Ii. Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o bien, por cualquier persona con la que la víctima haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;

Iii. Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones:

Iv. Cuando se haga con fines lucrativos.

V. Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

Vi. Cuando se coaccione, intimide, manipule, presione, o ejerza chantaje previo a la consumación del delito. Se equipará al delito contra la intimidad personal y se sancionará como tal:

a) el registro o toma de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual, pornográfico, despectivo, humillante o de burla de una persona sin su consentimiento. No se actualizará este supuesto cuando el sujeto activo demuestre, que el registro fue meramente casual o automático.

b) la revelación, difusión o exhibición ante dos o más personas de imágenes, audios o videos íntimos, de contenido erótico sexual, pornográfico, despectivo, humillante o de burla de una persona sin su consentimiento; y

C) la publicación y la comercialización de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual, pornográfico, despectivo, humillante o de burla de una persona sin su consentimiento. Se entenderá por imágenes, audios o videos íntimos, aquellos que contengan revelaciones de tipo sexual de la persona o generen actos de burla o humillación pública. Las penas contempladas en este artículo también serán aumentadas hasta en una mitad cuando el registro de imágenes, audios o videos sean con el propósito de difundirlos, exhibirlos o publicarlos por cualquier medio para causar al sujeto pasivo deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien. Cuando un medio de comunicación impreso o digital reproduzca estos contenidos y/o los haga públicos, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social,

administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado,

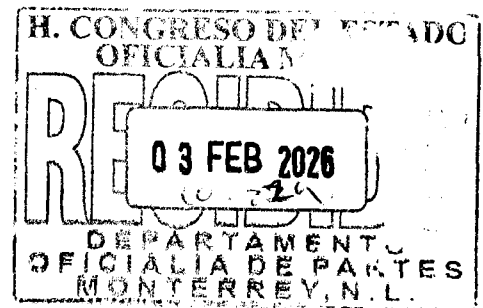
El retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima. Éste delito sólo será perseguido por querrela del ofendido, salvo que se trate de las personas descritas en el cuarto párrafo fracción i, en cuyo caso se procederá de oficio.

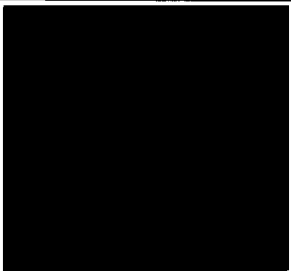
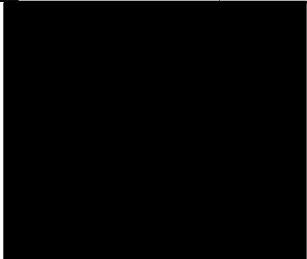

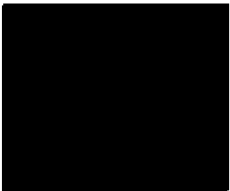
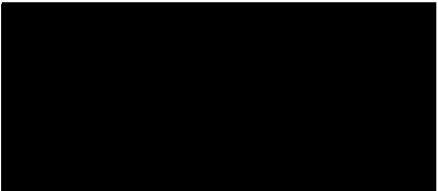
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Nuevo León.

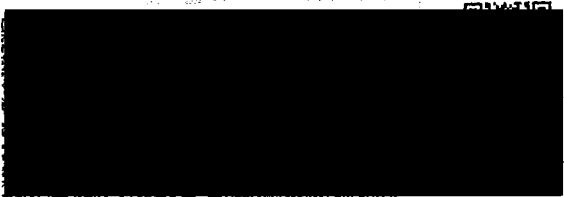
SEGUNDO.- Las autoridades electorales y/o competentes del Estado de Nuevo León deberán expedir o reformar la normatividad necesaria a efecto de dar cumplimiento al presente escrito.


Yessly Guadalupe Camacho Martínez



--	--



CAMACHO<MARTINEZ<<YESSLY<GUADA



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
CAMACHO
MARTINEZ
YESSLY GUADALUPE



CLAVE DE ELECTOR
CURP



AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO

SECCIÓN

VIGENCIA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA
RECIBIDO
03 FEB 2026
10:21
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.



CONTAMINA MIL LITROS DE AGUA

EN EL CANO SI HACE DAMO



DATOS DEL TITULAR

NOMBRE REFUGIO RAMOS CHAVEZ S - 1862

DIRECCIÓN DE SERVICIO [REDACTED]

DATOS FISCALES [REDACTED]

CONTACTO [REDACTED] **N.I.R.** [REDACTED]

TIPO DE RELACIÓN [REDACTED] **TARIFA** Doméstica - Cat.2

UNIDAD DE USO [REDACTED] **GIRO** Casa de familia

CONSUMO

MEDIDOR [REDACTED]	LECTURA ANTERIOR 341	ULTIMA LECTURA 373	CONSUMO M° 12
---------------------------	-----------------------------	---------------------------	----------------------

ADEUDO

MES	VENCIMIENTO	IMPORTE
MESES DE ADEUDO		

DETALLE DE FACTURACION

NO APLICA	CONSUMO DE AGUA	238.76
NO APLICA	CUOTA DE DRENAJE	34.00
NO APLICA	CUOTA DE SANEAMIENTO	17.44
NO APLICA	IVA	8.37
NO APLICA	REDONDEO MES ANTERIOR	0.00
NO APLICA	AJUSTE POR REDONDEO	-0.45

TOTAL DEL MES ADEUDO 299.00

TOTAL A PAGAR 0.00

TOTAL A PAGAR \$ 299.00

Este Documento es el Comprobante de Pago de los servicios de agua y saneamiento de la ciudad de Bogotá, D.C. emitido por el Sistema de Aprovechamiento de Aguas de Bogotá S.A. (SAB) en cumplimiento de la Ley 1712 de 2014 y el Decreto 1073 de 2015.

Este Documento es el Comprobante de Pago de los servicios de agua y saneamiento de la ciudad de Bogotá, D.C. emitido por el Sistema de Aprovechamiento de Aguas de Bogotá S.A. (SAB) en cumplimiento de la Ley 1712 de 2014 y el Decreto 1073 de 2015.

Este Documento es una representación impresa de un documento electrónico.

Fecha y hora de certificación: 2025-12-08T22:33:19

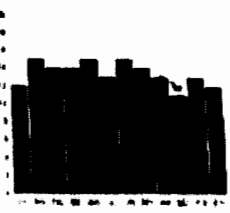
Fecha Emisión: 2025-12-08T22:33:02

Forma Fiscal (UPEL): SE 8 FONDO BABA 4E M 8051 077AD887

No. Serie Certificado SAT: 00001000000714850070

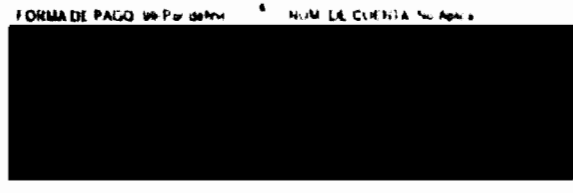
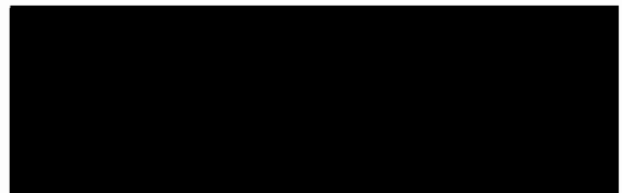
No. Serie Certificado CAD: 00001000000712686410

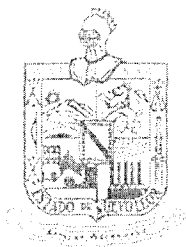
HISTORICO DE CONSUMOS



PAGAR CON CODI

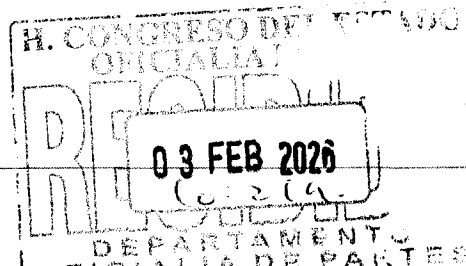
Este documento es una representación impresa de un documento electrónico. Para más información consulte el sitio web de SAB: www.sab.gov.co





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____
 Colonia: _____ Municipio: _____
 Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo
No autorizo

Correo: _____

NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. YESSLY GUADALUPE CAMACHO MARTÍNEZ, ESTUDIANTE DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA DE LA UANL.

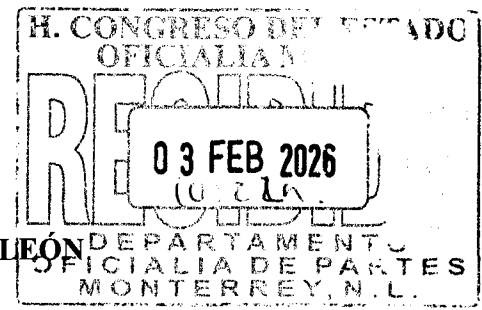
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL A TAVES DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 04 de Febrero de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

= Anexa a la ley de procedimiento
= 76.ª Ley de Procedimiento de N.L. =



C. DIP.

**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN,
PRESENTE.-**

La suscrita, C. Yessly Guadalupe Camacho Martínez, ciudadana del Estado de Nuevo León y Estudiante de Derecho en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 56 fracción III y 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ocurro ante esta soberanía a presentar iniciativa de reforma al artículo 6, fracción VIII, de la **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA** al tenor de la siguiente:

EXPOCICION DE MOTIVOS

El acelerado desarrollo de las tecnologías digitales ha transformado profundamente la forma en que las personas se comunican, se informa y participan en la vida social, económica y política. Para las mujeres, los entornos digitales representan una herramienta fundamental para el ejercicio de derechos, la expresión de ideas, la construcción de redes y el acceso a oportunidades. No obstante, estos espacios también se han convertido en escenarios donde se reproducen y amplifican distintas formas de violencia de género. La violencia digital contra las mujeres ha adquirido nuevas dimensiones con la incorporación de herramientas de inteligencia artificial, las cuales permiten generar, alterar y difundir contenidos de manera masiva, rápida y altamente realista.

Estas tecnologías han sido utilizadas para crear imágenes, audios y videos falsos, simular identidades, clonar voces y automatizar campañas de hostigamiento, con el objetivo de humillar, amenazar, extorsionar, desacreditar o ejercer control sobre las mujeres. Aunque en muchos casos el contenido generado mediante inteligencia artificial no corresponde a hechos reales, el daño que produce es tangible y profundo. Las mujeres víctimas de estas prácticas enfrentan afectaciones a su reputación, su salud emocional y psicológica, su vida social y laboral, así como barreras adicionales para acceder a la justicia.

La difusión de este tipo de contenidos suele tener un impacto inmediato y difícilmente reversible, lo que agrava la situación de vulnerabilidad de las víctimas. El artículo 6, fracción VII, en su redacción actual, reconoce la violencia digital de manera general; sin embargo, no contempla de forma expresa el uso de la inteligencia artificial como herramienta para ejercer violencia contra las mujeres. Esta omisión genera incertidumbre jurídica y limita la capacidad de las autoridades

para identificar, prevenir, investigar y sancionar adecuadamente estas conductas, además de propiciar interpretaciones restrictivas que pueden derivar en impunidad. La modificación propuesta responde a la necesidad de adecuar la legislación a los tiempos actuales, reconociendo que la violencia de género evoluciona junto con la tecnología. Incorporar de manera expresa el uso de la inteligencia artificial como medio para ejercer violencia digital permite fortalecer la protección de los derechos humanos de las mujeres, garantizar mayor certeza jurídica y dotar a las instituciones de herramientas normativas claras para actuar con perspectiva de género y enfoque preventivo.

Actualizar este artículo no busca frenar el desarrollo tecnológico ni limitar la innovación, sino establecer límites claros al uso indebido de herramientas digitales cuando estas se emplean para vulnerar la dignidad, la privacidad, la libertad y la seguridad de las mujeres. La presente reforma reafirma el compromiso del Estado con la erradicación de todas las formas de violencia de género y con la construcción de entornos digitales seguros, igualitarios y libres de violencia para las mujeres, acorde con los desafíos sociales y tecnológicos de nuestra época.

ANTECEDENTES

La violencia contra las mujeres ha sido reconocida históricamente como una manifestación estructural de desigualdad y discriminación que limita el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Durante décadas, los movimientos de mujeres y organismos internacionales han visibilizado que la violencia no se reduce al ámbito físico, sino que adopta diversas formas que impactan la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres en todos los espacios de su vida. En el ámbito internacional, instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) sentaron las bases para que los Estados reconocieran su obligación de actuar con la debida diligencia frente a todas las formas de violencia de género, incluidas aquellas que ocurren en espacios no tradicionales o emergentes.

Estos marcos normativos impulsaron el reconocimiento progresivo de nuevas modalidades de violencia conforme evolucionaban las dinámicas sociales. A nivel nacional, el marco jurídico comenzó a incorporar de manera gradual la violencia psicológica, patrimonial, económica, sexual

y simbólica, hasta reconocer expresamente la violencia digital como una forma específica de agresión contra las mujeres. Reformas impulsadas en años recientes permitieron visibilizar prácticas como el acoso en línea, la difusión no consentida de contenido íntimo y otras conductas realizadas a través de medios tecnológicos, reconociendo que el daño ocasionado en entornos digitales es real y tiene consecuencias profundas y duraderas. Estas reformas, sin embargo, fueron diseñadas en un contexto tecnológico distinto, previo a la expansión acelerada de herramientas de inteligencia artificial de uso cotidiano.

En ese momento, la generación de contenidos digitales requería intervención humana directa y capacidades técnicas especializadas, lo que limitaba el alcance y la masificación de estas conductas. Con el paso del tiempo, la tecnología ha reducido estas barreras, permitiendo que cualquier persona pueda acceder a sistemas capaces de generar, modificar o simular contenidos con un alto grado de realismo. De manera paralela, se ha observado un incremento de casos en los que mujeres han sido víctimas de agresiones digitales más complejas, sofisticadas y difíciles de identificar, evidenciando que el marco normativo vigente no fue diseñado para atender estas nuevas modalidades. Este escenario ha generado la necesidad de revisar y actualizar las disposiciones legales para garantizar que continúen siendo eficaces frente a los desafíos contemporáneos.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>....</p> <p>VIII. Violencia digital: Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información, la comunicación y de Inteligencia Artificial Generativa, por la que se elabore, edite, altere, exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie, comparta o genere imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.</p> <p>Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.</p> <p>Se entenderá por tecnologías de la información y la comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la</p>	<p>Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>....</p> <p>VIII. Violencia digital: Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas digitales, redes sociales, sistemas informáticos o herramientas de Inteligencia Artificial, incluida la Inteligencia Artificial Generativa, mediante la cual se elabore, edite, altere, modifique, simule, recree, manipule o genere, de manera total o parcial, imágenes, audios, videos, avatares, representaciones gráficas o cualquier contenido digital, ya sea real o simulado, de una persona, sin su consentimiento, aprobación o autorización, con el propósito o efecto de afectar su dignidad, intimidad, privacidad, imagen, honor, reputación o integridad emocional.</p> <p>Se considerará violencia digital, de manera enunciativa mas no limitativa, la exposición, distribución, difusión, exhibición, transmisión, comercialización, oferta, intercambio, compartición o almacenamiento de contenido íntimo o</p>

información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal para el Estado de Nuevo León;

sexual, así como de imágenes, audios o videos manipulados o alterados mediante inteligencia artificial, incluidos aquellos utilizados para burlas, humillación, ridiculización, acoso, hostigamiento, intimidación o bullying digital, aun cuando dicho contenido no corresponda a hechos reales. Asimismo, se considerarán actos de violencia digital aquellas conductas dolosas que, a través de las tecnologías de la información y la comunicación, simulen, distorsionen o falseen la imagen, identidad, voz o características físicas de las mujeres, con el fin de menoscabar su dignidad, causar daño psicológico o emocional, afectar su vida privada, social, laboral, educativa o cualquier otro ámbito de su desarrollo.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por tecnologías de la información y la comunicación aquellos recursos, herramientas, sistemas, programas o aplicaciones que se utilizan para procesar, administrar, generar y compartir información mediante diversos soportes tecnológicos, incluidos los sistemas automatizados y de inteligencia artificial.

	La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal para el Estado de Nuevo León.
--	--

REFORMA ÚNICA.

Se **REFORMA** al artículo 6, fracción VIII, de la **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

.....

VIII. Violencia digital: Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, **plataformas digitales, redes sociales, sistemas informáticos o herramientas de Inteligencia Artificial, incluida la Inteligencia Artificial Generativa, mediante la cual se elabore, edite, altere, modifique, simule, recree, manipule o genere, de manera total o parcial, imágenes, audios, videos, avatares, representaciones gráficas o cualquier contenido digital, ya sea real o simulado, de una persona, sin su consentimiento, aprobación o autorización, con el propósito o efecto de afectar su dignidad, intimidad, privacidad, imagen, honor, reputación o integridad emocional.**

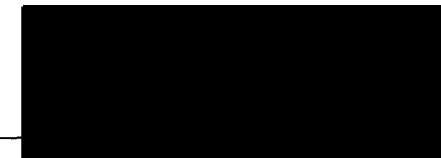
Se considerará violencia digital, de manera enunciativa mas no limitativa, la exposición, distribución, difusión, exhibición, transmisión, comercialización, oferta, intercambio, compartición o almacenamiento de contenido intimo o sexual, así como de imágenes, audios o videos manipulados o alterados mediante inteligencia artificial, incluidos aquellos utilizados para burlas, humillación, ridiculización, acoso, hostigamiento, intimidación o bullying digital, aun cuando dicho contenido no corresponda a hechos reales. Asimismo, se considerarán actos de violencia digital aquellas conductas dolosas que, a través de las tecnologías de la información y la comunicación, simulen, distorsionen o falseen la imagen, identidad, voz o características físicas de las mujeres, con el fin de menoscabar su dignidad, causar daño psicológico o emocional, afectar su vida privada, social, laboral, educativa o cualquier otro ámbito de su desarrollo.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por tecnologías de la información y la comunicación aquellos recursos, herramientas, sistemas, programas o aplicaciones que se utilizan para procesar, administrar, generar y compartir información mediante diversos soportes tecnológicos, incluidos los sistemas automatizados y de inteligencia artificial.

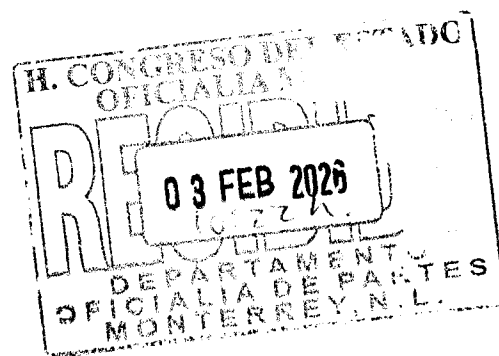
TRANSITORIOS


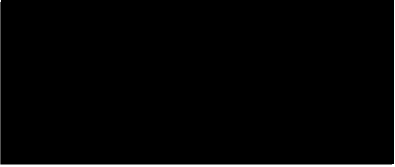
PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Las autoridades electorales y/o competentes del Estado de Nuevo León deberán expedir o reformar la normatividad necesaria a efecto de dar cumplimiento al presente escrito.

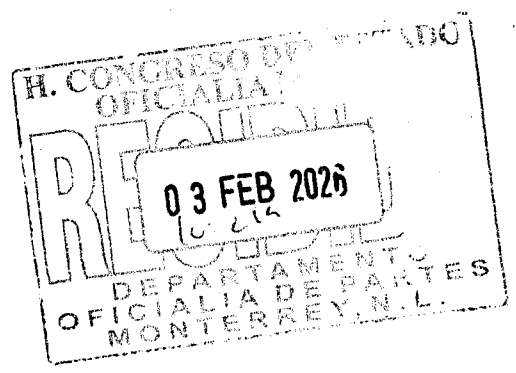
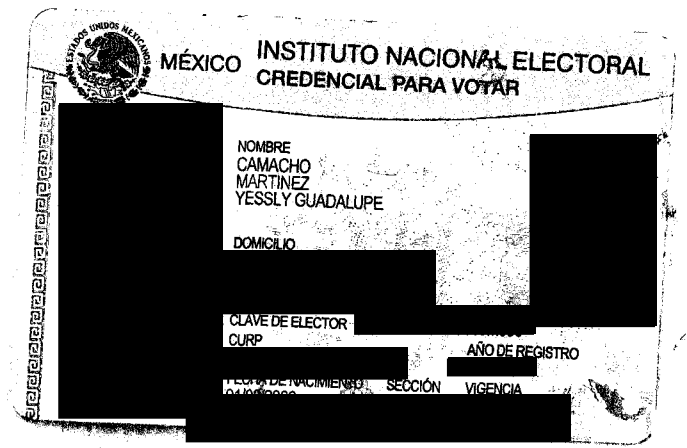
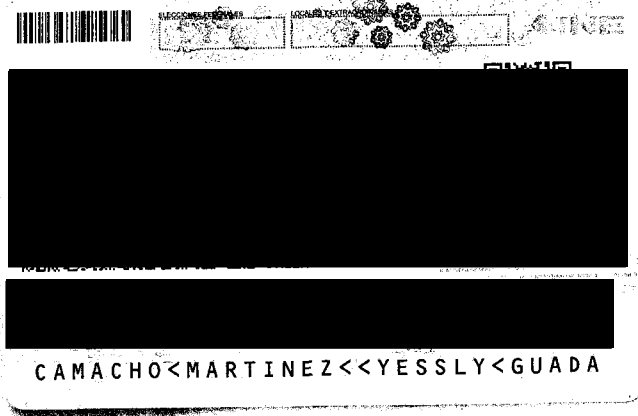


Yessly Guadalupe Camacho Martínez



--	--





CONTAMINA MIL LITROS DE AGUA



EN EL CANO SI HACE DAMO



DATOS DEL TITULAR

NOMBRE REFUGIO RAMOS CHAVEZ 8-1062

DIRECCIÓN DE SERVICIO [REDACTED]

DATOS FISCALES **METODO DE PAGO** PPD

TARIFA Doméstica - Cat.2

UNIDAD DE USO 1

G.C. GUADALUPE **GIRO** Casa de familia

DATOS DE FACTURACION

CONSUMO

MEDIDOR	23687879	LECTURA ANTERIOR	361	ULTIMA LECTURA	373	CONSUMO M³	12
----------------	----------	-------------------------	-----	-----------------------	-----	------------------------------	----

ADEUDO

MES	VENCIMIENTO	IMPORTE
MESES DE ADEUDO		

DETALLE DE FACTURACION

NO APLICA	CONSUMO DE AGUA	238.76
NO APLICA	CUOTA DE DRENAJE	34.80
NO APLICA	CUOTA DE SANEAMIENTO	17.44
NO APLICA	IVA	8.37
NO APLICA	REDONDEO MES ANTERIOR	0.00
NO APLICA	AJUSTE POR REDONDEO	-0.45

Nota Digital del Emisor
Este documento es una representación impresa de un CFDI.

Nota Digital del SAT
Este documento es una representación impresa de un CFDI.

Código QR
Este documento es una representación impresa de un CFDI.

Fecha y hora de certificación
2025-12-08T23:33:19

Fecha Emisión
2025-12-08T23:33:02

Fecha Fiscal (UAE)
2025-12-08T23:33:02

No. Serie Certificada SAT
0000100000114850070

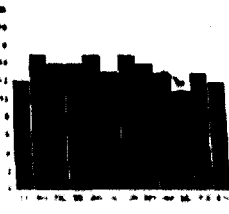
No. Serie Certificada CSD
000010000011206410

TOTAL DEL MES 299.00

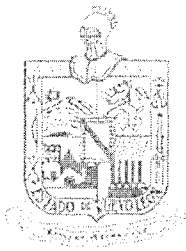
ADEUDO 0.00

TOTAL A PAGAR \$ 299.00

HISTORICO DE CONSUMOS

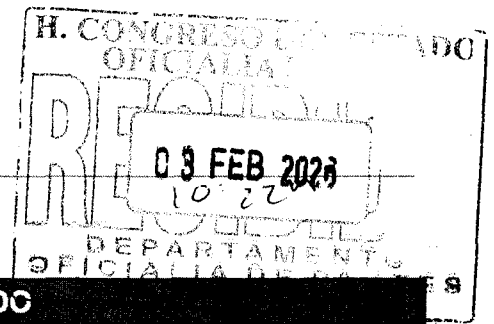


Este documento es una representación impresa de un CFDI. Para más información consulte el sitio web de la SAT.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

[Redacted address]

Núm. Ext.

[Redacted number]

m. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s)

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo:

[Redacted email]

NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 66 Y 73 BIS Y SE CREA EL CAPÍTULO SEGUNDO "DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO DE ADICCIONES PRIVADOS" CONSISTENTE EN 9 ARTÍCULOS DENTRO DEL CAPÍTULO CUARTO "PROGRAMA CONTRA LAS ADICCIONES" DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE REGULACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO DE ADICCIONES

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 04 de Febrero de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

CS

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

Oficio Núm. D23-RMMA-0022-2026

ASUNTO: Iniciativa de reforma a la Ley Estatal de Salud para la regulación de los centros de tratamiento de adicciones.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
LXXVII LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

La suscrita Diputada **ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME** integrante de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León y Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes "Únete Pueblo", con fundamento en los artículos 56, fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa de Reforma en materia de **regulación y vigilancia de los centros de tratamiento de adicciones** a la Ley Estatal de Salud, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La problemática de las adicciones en México y particularmente en Nuevo León constituye uno de los retos más urgentes de salud pública, pues afecta de manera directa la cohesión social, la seguridad y el desarrollo económico. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición Continua 2023, la prevalencia del consumo de drogas ilícitas en la población mexicana se ha incrementado en los últimos años, con un aumento significativo en el uso de metanfetaminas y marihuana, especialmente entre adolescentes y jóvenes¹.

En Nuevo León, los informes del Sistema de Vigilancia Epidemiológica de las Adicciones (SISVEA) señalan que el consumo de cristal y cocaína ha tenido un repunte alarmante, situando al estado como uno de los más afectados en el norte del país². Este panorama tiene costos sociales y económicos elevados, ya que las adicciones generan pérdida de productividad, incremento en la violencia y deterioro de la salud mental de miles de familias.

Aunado a ello, la falta de regulación efectiva sobre los llamados "anexos" o centros de tratamiento privados ha derivado en un escenario de riesgo. La Secretaría de Salud de Nuevo León, a través de su Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario ha reconocido que existen numerosos anexos operando sin registro oficial, lo que impide

¹ "Indicadores de uso de drogas ilícitas y medicamentos psicotrópicos en México, Ensanut Continua 2023", Salud Pública de México <https://doi.org/10.21149/16856>

² "Informes Anuales del Sistema de Vigilancia Epidemiológica de las Adicciones (SISVEA)", Secretaría de Salud, Gobierno de México <https://www.gob.mx/salud/documentos/informes-anuales-del-sistema-de-vigilancia-epidemiologica-de-las-adicciones>



conocer su número exacto y supervisar sus condiciones de funcionamiento³. Esta situación ha sido corroborada por diversos medios locales y nacionales, que han documentado casos de abusos, maltratos y violaciones a derechos humanos en centros informales, donde los internos son sometidos a prácticas degradantes bajo el pretexto de rehabilitación⁴. La ausencia de un marco normativo claro ha permitido que muchos de estos lugares operen en la clandestinidad, sin personal capacitado ni protocolos de seguridad, exponiendo a los pacientes a riesgos graves.

La Ley Estatal de Salud contempla la existencia de centros estatales y privados de tratamiento de adicciones, pero no define con precisión las modalidades de atención ni establece requisitos específicos para su operación. El Registro Estatal de Centros de Tratamiento de Adicciones, previsto en el artículo 73 Bis, carece de transparencia y no es accesible al público, lo que impide a las familias verificar si un centro está autorizado y cumple con las condiciones mínimas de seguridad y calidad⁵. Esta opacidad ha sido señalada como uno de los principales vacíos normativos, pues sin información clara y verificable, los ciudadanos quedan en la indefensión frente a instituciones que pueden operar al margen de la ley.

El fundamento técnico y normativo del presente proyecto de reforma se encuentra en la Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009, que establece los criterios para la prevención, tratamiento y control de las adicciones. Esta norma obliga a los centros a contar con infraestructura adecuada, personal capacitado, programas terapéuticos basados en evidencia científica y mecanismos de referencia y contra-referencia hacia hospitales especializados⁶.

México también ha asumido compromisos internacionales en materia de derechos humanos, como la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga al Estado a garantizar la protección integral de los menores, incluyendo el acceso a servicios de salud adecuados y la prohibición de tratos crueles o degradantes⁷. La Convención Americana sobre Derechos Humanos también reconoce el derecho a la salud como parte de los derechos económicos y sociales, lo que implica que los Estados deben adoptar medidas legislativas para asegurar servicios de atención dignos y seguros⁸. En el ámbito nacional, la Estrategia Nacional de Prevención de las Adicciones, impulsada por la

³ "Ignora Salud de Nuevo León cantidad de anexos irregulares", ABC Noticias

<https://abcnoticias.mx/local/2026/1/20/ignora-salud-de-nuevo-leon-cantidad-de-anexos-irregulares-271276.html>

⁴ "Fiscalía de NL confirma que fue provocado incendio en Centro de Rehabilitación en Monterrey", NMás+

<https://www.nmas.com.mx/monterrey/incendio-en-centro-de-rehabilitacion-de-monterrey-fue-provocado-confirma-fiscalia-de-nuevo-leon/>

⁵ "Ley Estatal de Salud", Congreso del Estado

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_estatal_de_salud/

⁶ "Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009 Para la prevención, tratamiento y control de las adicciones", DOF

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5106313&fecha=21/08/2009#gsc.tab=0

⁷ "Convención sobre los Derechos del Niño", UNICEF <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino>

⁸ "Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)", Organización de Estados Americanos (OEA) https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm



Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones, busca articular acciones de prevención y tratamiento con perspectiva de derechos humanos y enfoque comunitario⁹.

En este contexto, la reforma a la Ley Estatal de Salud que se propone tiene como objetivo crear un Capítulo específico para los Centros de Tratamiento de Adicciones Privados, comúnmente llamados "anexos", con el fin de establecer reglas claras y exigibles. La necesidad de esta reforma se justifica en varios aspectos. Primero, garantizar la transparencia mediante un registro público que permita a cualquier persona verificar el nombre, ubicación, responsables, vigencia de permisos y sanciones anteriores de los centros. Segundo, asegurar la seguridad de los pacientes mediante la obligación de contar con planes de protección civil, salidas de emergencia y protocolos de evacuación.

Tercero, proteger los derechos humanos de los internos, incluyendo la confidencialidad de su expediente clínico, el trato digno y la prohibición de castigos físicos o aislamiento indebido. Cuarto, establecer un régimen de supervisión periódica con auditorías técnicas y sanitarias al menos dos veces al año, cuyos resultados deberán ser públicos. Finalmente, definir sanciones proporcionales que incluyan multas, suspensión temporal, clausura definitiva y retiro de autorización sanitaria en caso de incumplimiento.

Para facilitar en análisis de la reforma propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley Estatal de Salud	
Texto vigente	Proyecto de reforma
TITULO CUARTO	TITULO CUARTO
PROGRAMA CONTRA LAS ADICCIONES	PROGRAMA CONTRA LAS ADICCIONES
CAPÍTULO ÚNICO	CAPÍTULO PRIMERO
ARTICULO 66o.- EL GOBIERNO DEL ESTADO SE COORDINARA...	ARTICULO 66o.- EL GOBIERNO DEL ESTADO SE COORDINARA...
I a la IV...	I a la IV...
(Sin correlativo)	V.- INTEGRAR LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO CON LOS CENTROS DE TRATAMIENTO DE ADICCIONES REGISTRADOS Y AUTORIZADOS CONFORME AL CAPÍTULO II DE ESTE TÍTULO.
ARTÍCULO 73 BIS.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LA SECRETARÍA ESTATAL DE	ARTÍCULO 73 BIS.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LA SECRETARÍA ESTATAL DE

⁹ "Estrategia Nacional de Prevención de las Adicciones", Gobierno de México
<https://www.gob.mx/conasama/articulos/estrategia-nacional-de-prevencion-de-las-adicciones>



<p>SALUD TENDRÁ TAMBIÉN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:</p> <p>I y II...</p> <p>III.- OPERAR EL REGISTRO DE LOS CENTROS ESTATALES CONTRA LAS ADICCIONES, ASÍ COMO EL DE LAS INSTITUCIONES PRIVADAS QUE PRESTEN ESTOS SERVICIOS;</p> <p>IV.- DISEÑAR Y ESTABLECER PROGRAMAS PREVENTIVOS, DE TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN QUE DEBERÁ IMPLEMENTAR LOS CENTROS ESTATALES CONTRA LAS ADICCIONES;</p> <p>V y VI...</p> <p>VII.- REALIZAR INSPECCIONES A LAS ÁREAS FÍSICAS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO Y VERIFICAR LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE TRATAMIENTO, SUPERVISANDO LA REHABILITACIÓN DE LOS ADICTOS;</p> <p>VIII a la X...</p>	<p>SALUD TENDRÁ TAMBIÉN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:</p> <p>I y II...</p> <p>III.- OPERAR EL REGISTRO DE LOS CENTROS ESTATALES CONTRA LAS ADICCIONES, ASÍ COMO EL DE LAS INSTITUCIONES PRIVADAS QUE PRESTEN ESTOS SERVICIOS. DICHO REGISTRO TENDRÁ EL CARÁCTER DE PÚBLICO Y DEBERÁ CONTENER, AL MENOS, EL NOMBRE DEL CENTRO, DOMICILIO, NOMBRE DE LOS RESPONSABLES ACREDITADOS, MEDIOS DE CONTACTO, VIGENCIA DEL PERMISO DE OPERACIÓN Y, EN SU CASO, EL HISTORIAL DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS CON ANTERIORIDAD.</p> <p>LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD GARANTIZARÁ EN TODO MOMENTO LA DISPONIBILIDAD DEL REGISTRO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FÍSICOS, PARA SU CONSULTA;</p> <p>IV.- DISEÑAR Y ESTABLECER PROGRAMAS PREVENTIVOS, DE TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN QUE DEBERÁ IMPLEMENTAR LOS CENTROS ESTATALES CONTRA LAS ADICCIONES Y LOS CENTROS DE TRATAMIENTO PRIVADOS;</p> <p>V y VI...</p> <p>VII.- REALIZAR INSPECCIONES A LAS ÁREAS FÍSICAS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO DE ADICCIONES ESTATALES Y PRIVADOS CUANDO MENOS DOS VECES AL AÑO Y VERIFICAR LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE TRATAMIENTO, SUPERVISANDO LA REHABILITACIÓN DE LOS ADICTOS;</p> <p>VIII a la X...</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>CAPÍTULO SEGUNDO</p> <p>“DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO DE ADICCIONES PRIVADOS”</p>

	<p>ARTÍCULO 73 TER.- SE CONSIDERAN CENTROS DE TRATAMIENTO DE ADICCIONES PRIVADOS AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA ATENCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS CON DEPENDENCIA A SUSTANCIAS PSICOACTIVAS. LOS CENTROS SE CLASIFICAN EN:</p> <p>I.- CENTROS PROFESIONALES: DIRIGIDOS POR PERSONAL MÉDICO Y DE SALUD MENTAL ACREDITADO, CON PROGRAMAS TERAPÉUTICOS BASADOS EN EVIDENCIA CIENTÍFICA Y PROTOCOLOS CLÍNICOS AUTORIZADOS POR LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD.</p> <p>II.- CENTROS DE AYUDA MUTUA: BASADOS EN MODELOS COMUNITARIOS DE APOYO, EN LOS QUE PERSONAS CON EXPERIENCIA EN PROCESOS DE REHABILITACIÓN ACOMPAÑAN A LOS USUARIOS. ESTOS CENTROS DEBERÁN CUMPLIR CON ESTÁNDARES MÍNIMOS DE SEGURIDAD, HIGIENE Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, Y CONTAR CON SUPERVISIÓN PERIÓDICA DE LA AUTORIDAD SANITARIA.</p> <p>III.- CENTROS MIXTOS: AQUELLOS QUE INTEGRAN ELEMENTOS DE LOS MODELOS PROFESIONAL Y DE AYUDA MUTUA. DEBERÁN CONTAR CON AL MENOS UN RESPONSABLE MÉDICO ACREDITADO Y PROGRAMAS COMUNITARIOS COMPLEMENTARIOS, GARANTIZANDO SIEMPRE LA ATENCIÓN CLÍNICA MÍNIMA Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS.</p>
(Sin correlativo)	<p>ARTÍCULO 73 TER 1.- TODO CENTRO DE TRATAMIENTO DE ADICCIONES PRIVADO DEBERÁ CONTAR CON AUTORIZACIÓN SANITARIA EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD Y ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO ESTATAL DE CENTROS DE TRATAMIENTO DE ADICCIONES. LA AUTORIZACIÓN TENDRÁ VIGENCIA DE CINCO AÑOS Y SERÁ</p>

	RENOVABLE CONFORME A LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA.
(Sin correlativo)	<p>ARTÍCULO 73 TER 2.- EL INGRESO A LOS CENTROS DE TRATAMIENTO DE ADICCIONES PRIVADOS EN TODO MOMENTO SE SUJETARÁ A:</p> <p>I.- EVALUACIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA INICIAL;</p> <p>II.- FIRMA DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL PACIENTE O, EN SU CASO, DEL TUTOR LEGAL;</p> <p>III.- PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PARA INGRESO INVOLUNTARIO, QUE DEBERÁN CONTAR CON DICTAMEN MÉDICO Y AUTORIZACIÓN JUDICIAL;</p> <p>IV.- APERTURA Y CONSERVACIÓN DE EXPEDIENTE CLÍNICO;</p> <p>V.- CRITERIOS DE EGRESO BASADOS EN EVALUACIÓN CLÍNICA Y PLAN DE REINSERCIÓN SOCIAL.</p>
(Sin correlativo)	<p>ARTÍCULO 73 TER 3.- LAS PERSONAS ATENDIDAS EN CENTROS DE TRATAMIENTO DE ADICCIONES PRIVADOS TENDRÁN DERECHO A:</p> <p>I.- TRATO DIGNO Y RESPETO A SU INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA;</p> <p>II.- COMUNICACIÓN Y VISITAS FAMILIARES EN CONDICIONES SEGURAS;</p> <p>III.- ACCESO A INFORMACIÓN CLARA SOBRE SU TRATAMIENTO;</p> <p>IV.- ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL Y ALIMENTACIÓN ADECUADA;</p> <p>V.- PROHIBICIÓN DE CASTIGOS FÍSICOS, AISLAMIENTO INDEBIDO O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES;</p>

	VI.- LA CONFIDENCIALIDAD DE SU EXPEDIENTE Y SU TRATAMIENTO.
(Sin correlativo)	<p>ARTÍCULO 73 TER 4.- LOS CENTROS DE TRATAMIENTO DE ADICCIONES PRIVADOS DEBERÁN CUMPLIR CON:</p> <p>I.- INFRAESTRUCTURA SEGURA, HIGIÉNICA Y ADECUADA PARA LA ATENCIÓN;</p> <p>II.- ESPACIOS DIFERENCIADOS POR GÉNERO Y EDAD;</p> <p>III.- PERSONAL CAPACITADO EN SALUD MENTAL, ADICCIONES Y PRIMEROS AUXILIOS;</p> <p>IV.- PROGRAMAS TERAPÉUTICOS BASADOS EN EVIDENCIA CIENTÍFICA Y LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES;</p> <p>V.- PLANES DE PROTECCIÓN CIVIL Y SEGURIDAD, INCLUYENDO SALIDAS DE EMERGENCIA, BRIGADAS INTERNAS DE PREVENCIÓN DE RIESGOS, PROTOCOLOS DE EVACUACIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL, CONFORME A LA LEGISLACIÓN APLICABLE.</p>
(Sin correlativo)	ARTÍCULO 73 TER 5.- LA ATENCIÓN DE MENORES DE EDAD EN CENTROS DE TRATAMIENTO DE ADICCIONES PRIVADOS SOLO PROCEDERÁ EN CASOS ERICTAMENTE NECESARIOS, CON ACOMPAÑAMIENTO FAMILIAR OBLIGATORIO Y PROGRAMAS DIFERENCIADOS POR EDAD. LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD GARANTIZARÁ LA PROTECCIÓN REFORZADA DE SUS DERECHOS.
(Sin correlativo)	ARTÍCULO 73 TER 6.- LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD REALIZARÁ AUDITORÍAS TÉCNICAS Y SANITARIAS PERIÓDICAS A LOS CENTROS DE TRATAMIENTO DE ADICCIONES PRIVADOS CUANDO MENOS DOS VECES AL AÑO, EVALUANDO RESULTADOS, CALIDAD DEL

	SERVICIO Y CUMPLIMIENTO DE LINEAMIENTOS.
(Sin correlativo)	<p>ARTÍCULO 73 TER 7.- EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPÍTULO DARÁ LUGAR A:</p> <p>I.- MULTAS;</p> <p>II.- SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES;</p> <p>III.- CLAUSURA DEFINITIVA;</p> <p>IV.- RETIRO DE AUTORIZACIÓN SANITARIA. LAS SANCIONES SE APLICARÁN DE MANERA PROPORCIONAL A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.</p>
(Sin correlativo)	<p>ARTÍCULO 73 TER 8.- LOS CENTROS DE TRATAMIENTO DE ADICCIONES PRIVADOS DEBERÁN COORDINARSE CON EL SISTEMA ESTATAL DE SALUD PARA REPORTAR ESTADÍSTICAS Y RESULTADOS, CONTAR CON UN PROTOCOLO FORMAL DE REFERENCIA Y CONTRA REFERENCIA PARA DERIVAR CASOS QUE REQUIERAN ATENCIÓN HOSPITALARIA ESPECIALIZADA Y PARTICIPAR EN PROGRAMAS COMUNITARIOS DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.</p>

La urgencia de esta reforma se evidencia en los múltiples reportajes que han documentado abusos en centros no regulados. En Guanajuato, por ejemplo, se denunciaron violaciones a derechos humanos en anexos donde se registraron casos de maltrato físico y sexual, sin que las autoridades actuaran de manera efectiva¹⁰. En Zacatecas, medios locales describieron a los anexos como "cárceles que violan los derechos humanos", señalando prácticas ilegales y condiciones de hacinamiento¹¹. En la Ciudad de México, un incendio en un anexo clandestino dejó varios internos fallecidos, lo que puso de manifiesto la falta de medidas de seguridad y la necesidad de regulación

¹⁰ "Guanajuato registra una veintena de asesinatos en anexos durante el último año" Meganoticias <https://www.meganoticias.mx/salamanca/noticia/guanajuato-registra-una-veintena-de-asesinatos-en-anexos-durante-el-ultimo-ano/668836>

¹¹ "Anexos: cárceles que violan los derechos humanos", La Jornada Zacatecas <https://ljz.mx/2024/11/20/anexos-carceles-que-violan-los-derechos-humanos>

estricta¹². Estos casos reflejan una problemática nacional que también afecta a Nuevo León, por la ausencia de un padrón oficial actualizado y de reglas claras que ha permitido que estos lugares operen en condiciones precarias y peligrosas.

Los beneficios esperados de la reforma son, en primer lugar, la generación de mayor confianza ciudadana al internar a un familiar en un centro autorizado, pues se podrá verificar en el registro público que el lugar cumple con los requisitos legales y sanitarios.

Se reducirá el riesgo de violaciones a derechos humanos, al establecer obligaciones claras de trato digno, confidencialidad y protección especial a menores. Se mejorará la calidad y eficacia de los tratamientos, al exigir programas terapéuticos basados en evidencia científica y personal capacitado. También se fortalecerá la coordinación entre centros privados y el sistema estatal de salud, mediante protocolos de referencia y contra-referencia. Finalmente, se promoverá la transparencia y la rendición de cuentas, al hacer públicos los registros y los resultados de las auditorías.

En conclusión, la reforma propuesta no creará burocracia adicional, sino que ordenará y fortalecerá lo ya previsto en la Ley Estatal de Salud. Se alinea con la NOM-028-SSA2-2009, con los compromisos internacionales de México en materia de derechos humanos y con las políticas nacionales de prevención de adicciones.

Representa un avance significativo en la protección de la salud pública y de los derechos humanos en Nuevo León, al establecer un marco normativo claro y exigible para los Centros de Tratamiento de Adicciones Privados. Con esta iniciativa, buscamos garantizar que los esfuerzos de rehabilitación se realicen en condiciones dignas, seguras y transparentes, contribuyendo a la construcción de un sistema de salud más justo y confiable para todas las familias del estado.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por adición de una **fracción V el Artículo 66, 73 Bis Fracción III, IV y VII**, y se crea el **Capítulo Segundo "De los Centros de Tratamiento de Adicciones Privados" consistente en 9 artículos** dentro del Título Cuarto "Programa contra las Adicciones" de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

TITULO CUARTO

PROGRAMA CONTRA LAS ADICCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

¹² "Protección Civil de CDMX no descarta que incendio en anexo de Tlalpan haya sido causado por intento de motín", Infobae México <https://www.infobae.com/mexico/2025/02/24/proteccion-civil-de-cdmx-no-descarta-que-incendio-en-anexo-de-tlalpan-haya-sido-causado-por-intento-de-motin>

ARTICULO 66o.- EL GOBIERNO DEL ESTADO SE COORDINARA...

I a la IV...

V.- INTEGRAR LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO CON LOS CENTROS DE TRATAMIENTO DE ADICCIONES REGISTRADOS Y AUTORIZADOS CONFORME AL CAPÍTULO II DE ESTE TÍTULO.

ARTÍCULO 73 BIS.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD TENDRÁ TAMBIÉN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I y II...

III.- OPERAR EL REGISTRO DE LOS CENTROS ESTATALES CONTRA LAS ADICCIONES, ASÍ COMO EL DE LAS INSTITUCIONES PRIVADAS QUE PRESTEN ESTOS SERVICIOS. **DICHO REGISTRO TENDRÁ EL CARÁCTER DE PÚBLICO Y DEBERÁ CONTENER, AL MENOS, EL NOMBRE DEL CENTRO, DOMICILIO, NOMBRE DE LOS RESPONSABLES ACREDITADOS, MEDIOS DE CONTACTO, VIGENCIA DEL PERMISO DE OPERACIÓN Y, EN SU CASO, EL HISTORIAL DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS CON ANTERIORIDAD.**

LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD GARANTIZARÁ EN TODO MOMENTO LA DISPONIBILIDAD DEL REGISTRO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FÍSICOS, PARA SU CONSULTA;

IV.- DISEÑAR Y ESTABLECER PROGRAMAS PREVENTIVOS, DE TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN QUE DEBERÁ IMPLEMENTAR LOS CENTROS ESTATALES CONTRA LAS ADICCIONES **Y LOS CENTROS DE TRATAMIENTO PRIVADOS;**

V y VI...

VII.- REALIZAR INSPECCIONES A LAS ÁREAS FÍSICAS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO **DE ADICCIONES ESTATALES Y PRIVADOS CUANDO MENOS DOS VECES AL AÑO** Y VERIFICAR LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE TRATAMIENTO, SUPERVISANDO LA REHABILITACIÓN DE LOS ADICTOS;

VIII a la X...

CAPÍTULO SEGUNDO

"DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO DE ADICCIONES PRIVADOS"

ARTÍCULO 73 TER.- SE CONSIDERAN CENTROS DE TRATAMIENTO DE ADICCIONES PRIVADOS AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA ATENCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS CON DEPENDENCIA A SUSTANCIAS PSICOACTIVAS. LOS CENTROS SE CLASIFICAN EN:

I.- CENTROS PROFESIONALES: DIRIGIDOS POR PERSONAL MÉDICO Y DE SALUD MENTAL ACREDITADO, CON PROGRAMAS TERAPÉUTICOS BASADOS EN EVIDENCIA CIENTÍFICA Y PROTOCOLOS CLÍNICOS AUTORIZADOS POR LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD.

II.- CENTROS DE AYUDA MUTUA: BASADOS EN MODELOS COMUNITARIOS DE APOYO, EN LOS QUE PERSONAS CON EXPERIENCIA EN PROCESOS DE REHABILITACIÓN ACOMPAÑAN A LOS USUARIOS. ESTOS CENTROS DEBERÁN CUMPLIR CON ESTÁNDARES MÍNIMOS DE SEGURIDAD, HIGIENE Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, Y CONTAR CON SUPERVISIÓN PERIÓDICA DE LA AUTORIDAD SANITARIA.

III.- CENTROS MIXTOS: AQUELLOS QUE INTEGRAN ELEMENTOS DE LOS MODELOS PROFESIONAL Y DE AYUDA MUTUA. DEBERÁN CONTAR CON AL MENOS UN RESPONSABLE MÉDICO ACREDITADO Y PROGRAMAS COMUNITARIOS COMPLEMENTARIOS, GARANTIZANDO SIEMPRE LA ATENCIÓN CLÍNICA MÍNIMA Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS.

ARTÍCULO 73 TER 1.- TODO CENTRO DE TRATAMIENTO DE ADICCIONES PRIVADO DEBERÁ CONTAR CON AUTORIZACIÓN SANITARIA EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD Y ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO ESTATAL DE CENTROS DE TRATAMIENTO DE ADICCIONES. LA AUTORIZACIÓN TENDRÁ VIGENCIA DE CINCO AÑOS Y SERÁ RENOVABLE CONFORME A LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA.

ARTÍCULO 73 TER 2.- EL INGRESO A LOS CENTROS DE TRATAMIENTO DE ADICCIONES PRIVADOS EN TODO MOMENTO SE SUJETARÁ A:

I.- EVALUACIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA INICIAL;

II.- FIRMA DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL PACIENTE O, EN SU CASO, DEL TUTOR LEGAL;

III.- PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PARA INGRESO INVOLUNTARIO, QUE DEBERÁN CONTAR CON DICTAMEN MÉDICO Y AUTORIZACIÓN JUDICIAL;

IV.- APERTURA Y CONSERVACIÓN DE EXPEDIENTE CLÍNICO;

V.- CRITERIOS DE EGRESO BASADOS EN EVALUACIÓN CLÍNICA Y PLAN DE REINSERCIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 73 TER 3.- LAS PERSONAS ATENDIDAS EN CENTROS DE TRATAMIENTO DE ADICCIONES PRIVADOS TENDRÁN DERECHO A:

I.- TRATO DIGNO Y RESPETO A SU INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA;

II.- COMUNICACIÓN Y VISITAS FAMILIARES EN CONDICIONES SEGURAS;

III.- ACCESO A INFORMACIÓN CLARA SOBRE SU TRATAMIENTO;

IV.- ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL Y ALIMENTACIÓN ADECUADA;

V.- PROHIBICIÓN DE CASTIGOS FÍSICOS, AISLAMIENTO INDEBIDO O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES;

VI.- LA CONFIDENCIALIDAD DE SU EXPEDIENTE Y SU TRATAMIENTO.

ARTÍCULO 73 TER 4.- LOS CENTROS DE TRATAMIENTO DE ADICCIONES PRIVADOS DEBERÁN CUMPLIR CON:

I.- INFRAESTRUCTURA SEGURA, HIGIÉNICA Y ADECUADA PARA LA ATENCIÓN;

II.- ESPACIOS DIFERENCIADOS POR GÉNERO Y EDAD;

III.- PERSONAL CAPACITADO EN SALUD MENTAL, ADICCIONES Y PRIMEROS AUXILIOS;

IV.- PROGRAMAS TERAPÉUTICOS BASADOS EN EVIDENCIA CIENTÍFICA Y LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES;

V.- PLANES DE PROTECCIÓN CIVIL Y SEGURIDAD, INCLUYENDO SALIDAS DE EMERGENCIA, BRIGADAS INTERNAS DE PREVENCIÓN DE RIESGOS, PROTOCOLOS DE EVACUACIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL, CONFORME A LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

ARTÍCULO 73 TER 5.- LA ATENCIÓN DE MENORES DE EDAD EN CENTROS DE TRATAMIENTO DE ADICCIONES PRIVADOS SOLO PROCEDERÁ EN CASOS ERICTAMENTE NECESARIOS, CON ACOMPAÑAMIENTO FAMILIAR OBLIGATORIO Y PROGRAMAS DIFERENCIADOS POR EDAD. LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD GARANTIZARÁ LA PROTECCIÓN REFORZADA DE SUS DERECHOS.

ARTÍCULO 73 TER 6.- LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD REALIZARÁ AUDITORÍAS TÉCNICAS Y SANITARIAS PERIÓDICAS A LOS CENTROS DE TRATAMIENTO DE ADICCIONES PRIVADOS CUANDO MENOS DOS VECES AL AÑO, EVALUANDO RESULTADOS, CALIDAD DEL SERVICIO Y CUMPLIMIENTO DE LINEAMIENTOS.

ARTÍCULO 73 TER 7.- EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPÍTULO DARÁ LUGAR A:

- I.- MULTAS;**
- II.- SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES;**
- III.- CLAUSURA DEFINITIVA;**
- IV.- RETIRO DE AUTORIZACIÓN SANITARIA.**

LAS SANCIONES SE APLICARÁN DE MANERA PROPORCIONAL A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

ARTÍCULO 73 TER 8.- LOS CENTROS DE TRATAMIENTO DE ADICCIONES PRIVADOS DEBERÁN COORDINARSE CON EL SISTEMA ESTATAL DE SALUD PARA REPORTAR ESTADÍSTICAS Y RESULTADOS, CONTAR CON UN PROTOCOLO FORMAL DE REFERENCIA Y CONTRA REFERENCIA PARA DERIVAR CASOS QUE REQUIERAN ATENCIÓN HOSPITALARIA ESPECIALIZADA Y PARTICIPAR EN PROGRAMAS COMUNITARIOS DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se otorga a las autoridades correspondientes un plazo de hasta 180 días para la adecuación de sus reglamentos, procedimientos y la publicación del Registro Estatal.

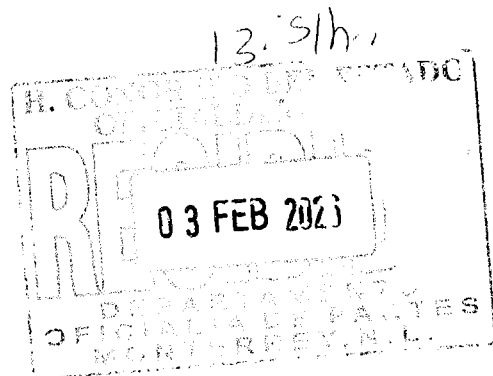
Atentamente



DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME

Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes "Únete Pueblo"
LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

Monterrey, N.L. a la fecha de su presentación.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, HABITANTE DE SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N.L.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 91 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A INCORPORAR UNA EXCEPCIÓN EXPRESA PARA LOS BAÑOS FAMILIARES O ESPECIALES

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 04 de Febrero de 2026

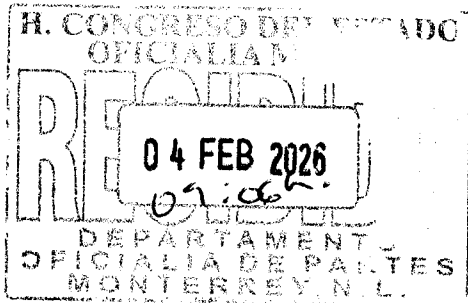
SE TURNÓ A: COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

PRESENTE



Es copia simple de IMC

C. Juan Carlos Leal Segovia, de conformidad con lo establecido en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 y 104 del Ordenamiento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, venimos a **someter a consideración de esta Honorable Asamblea Iniciativa de Decreto por el que se adicionan diversas fracciones al artículo 91 de la Ley Estatal de Salud del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de la salud integral de la población es una obligación esencial del Estado, la cual adquiere una relevancia reforzada cuando se trata de niñas, niños y adolescentes. El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el principio del **interés superior del menor**, obligando a todas las autoridades a garantizar su protección física, mental y emocional en cualquier decisión que les afecte directa o indirectamente.

Los **baños públicos de uso colectivo en instituciones públicas** constituyen espacios especialmente sensibles, ya que implican situaciones de intimidad corporal, vulnerabilidad y limitada supervisión. La ausencia de reglas claras y uniformes sobre su uso puede generar riesgos objetivos para los menores, tanto en su integridad física como en su desarrollo psicológico.

El interés superior del menor no se limita a atender daños ya consumados, sino que impone un **deber de prevención** al legislador. La exposición de niñas y niños a personas del sexo opuesto en espacios de higiene íntima puede generar ansiedad, confusión, afectaciones emocionales y una percepción alterada de los límites de la privacidad corporal, además de incrementar riesgos potenciales de acoso o abuso sexual.

La sola posibilidad razonable de riesgo, tratándose de menores, obliga al Estado a adoptar medidas preventivas claras, objetivas y generales.

La salud no se limita a la ausencia de enfermedad, sino que comprende el bienestar físico, mental y social. La separación de baños por sexo biológico ha sido históricamente una **medida sanitaria y de orden público**, diseñada para proteger la intimidad, la dignidad y la seguridad de las personas, con una justificación reforzada en el caso de menores de edad.

Esta medida no constituye discriminación, sino una acción preventiva razonable, proporcional y compatible con la protección de derechos fundamentales.

Diversas jurisdicciones han adoptado regulaciones similares con el objetivo de proteger la privacidad y la seguridad, particularmente de mujeres y menores. En **Texas**, por ejemplo, se aprobó una ley aplicable a instalaciones públicas que establece el uso de baños conforme al sexo biológico, incorporando **baños familiares o especiales** como alternativa para casos específicos. Otras entidades en Estados Unidos y países europeos mantienen criterios similares desde una perspectiva administrativa y sanitaria, lo que demuestra que este tipo de regulación no es excepcional, sino una práctica comparada orientada a la prevención.

La presente iniciativa se inscribe exclusivamente en el ámbito de la **Ley Estatal de Salud**, que reconoce a los baños públicos como materia de salubridad local. No se trata de una medida punitiva ni ideológica, sino de una regulación administrativa orientada a la prevención, la certeza jurídica y la protección del interés superior del menor.

Se incorpora una excepción expresa para los **baños familiares o especiales**, permitiendo su uso por padres con hijos menores o personas que requieran asistencia, garantizando proporcionalidad y adecuación a la realidad social.

La iniciativa tiene como finalidad proteger la integridad física y mental de niñas, niños y adolescentes; prevenir situaciones de riesgo y posibles abusos sexuales; fortalecer la salud pública desde una perspectiva preventiva; y dotar de certeza jurídica a las instituciones públicas.

CUADRO COMPARATIVO

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p data-bbox="228 342 716 427">Artículo 91. Los baños públicos se sujetarán a lo siguiente: I a X...</p> <p data-bbox="228 470 716 555"><i>No existe regulación sobre uso por sexo ni excepciones.</i></p>	<p data-bbox="716 342 1385 427">Artículo 91. Los baños públicos se sujetarán a lo siguiente: I a X...</p> <p data-bbox="716 470 1385 555">XI. Uso conforme al sexo biológico en instituciones públicas.</p> <p data-bbox="716 597 1385 640">XII. Definición de sexo biológico.</p> <p data-bbox="716 683 1385 725">XIII. Excepción para baños familiares o individuales.</p> <p data-bbox="716 768 1385 853">XIV. Uso exclusivo de baños familiares por padres con hijos o personas que requieran asistencia.</p> <p data-bbox="716 895 1385 981">XV. Prohibición de uso simultáneo fuera de los supuestos permitidos.</p>

Por lo anteriormente expuesto ante esta soberanía someto a consideración el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan las fracciones **XI, XII, XIII, XIV y XV** al artículo 91 de la **Ley Estatal de Salud del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 91.-

Los baños públicos se sujetarán a lo siguiente:

I a X. ... *(sin modificación)*

XI. Los baños públicos de uso colectivo ubicados en instituciones públicas deberán destinarse y utilizarse conforme al **sexo biológico** de las personas.

XII. Para efectos de este artículo, se entenderá por sexo biológico la condición biológica determinada al momento del nacimiento.

XIII. Se exceptúan de lo dispuesto en la fracción XI los baños denominados **familiares o especiales.**

XIV. Los baños familiares o especiales únicamente podrán ser utilizados por:
a) Padres o madres acompañados de sus hijas o hijos menores de edad;
b) Personas que, por razones de edad, discapacidad o condición de salud, requieran asistencia, junto con su acompañante.

XV. En ningún caso los baños familiares o especiales podrán ser utilizados de manera simultánea por personas que no se encuentren en los supuestos previstos en la fracción anterior.

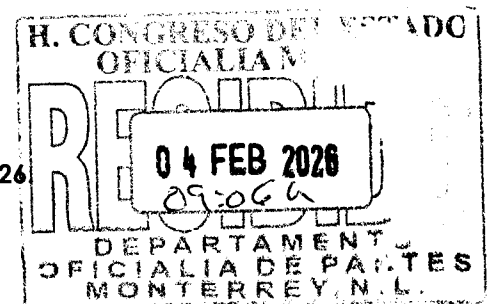
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente instrumento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Nuevo León.

"Protesto lo necesario en Derecho"

Monterrey, Nuevo León a 4 de febrero de 2026

C. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

NOMBRE
 LEAL
 SEGOVIA
 JUAN CARLOS

DOMICILIO
 [REDACTED]

CLAVE DE ELECTOR
 CURP [REDACTED] AÑO DE REGISTRO [REDACTED]

FECHA DE NACIMIENTO [REDACTED] **SECCIÓN** [REDACTED] **AGECIA** [REDACTED]

INE

[REDACTED]

[REDACTED]

LEAL<SEGOVIA<<JUAN<CARLOS<<<<<

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
 OFICIALIA DE PARTES

RECIBO

04 FEB 2026
 09:06

DEPARTAMENTO DE PARTES
 OFICIALIA DE PARTES
 MONTERREY, N.L.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICINA DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; **b)** Registro de Convocatorias (Otros documentos o información que consideren se presentarán); y **c)** Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficina de Partes, adscrita a la Oficina Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

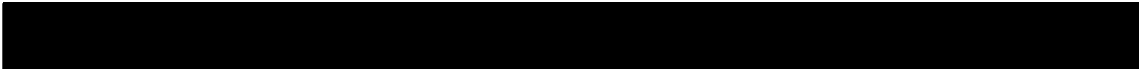
Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

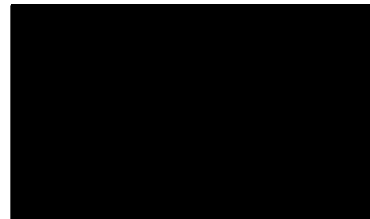
Autorizo que mis datos personales y datos sensibles si se presenta el caso sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Domicilio para recibir notificaciones:



Autorizo el recibir notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

CORREO:



C. Juan Carlos Leal Segovia

